



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, de octubre de 2024.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **Incidente N° 3 - ACTOR: CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE OLAVARRIA DEMANDADO: ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL s/INC APELACION**, Expediente FMP 20611/2023/3, provenientes del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de la ciudad de Azul.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por la demandada –Estado Nacional, Poder Ejecutivo- contra la decisión del juez Bava (26/3/2024) en cuanto hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el Centro de Empleados de Comercio de Olavarría; y, en consecuencia, suspendió preventivamente la aplicabilidad de los arts. 73 (que sustituye el inc. c) del art. 132 LCT: pago de cuotas, aportes periódicos y contribuciones) y 86 (sustitución del art. 6º, ley 14.250 convenciones colectivas de trabajo) DNU 70/2023 hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

II.- La apelante basa sus fundamentos en los siguientes ejes argumentales: a) sostiene que el magistrado de primera instancia dictó una medida cautelar de índole netamente contenciosoadministrativa, que entiende que resulta ajena a su competencia; b) se agravia en cuanto a la suspensión de sendos artículos de DNU (73 y 86), por entender que se están anteponiendo los derechos particulares de la actora “en perjuicio de los trabajadores y de toda la Nación argentina” (sic); c) destaca que la medida dictada por el juez de primera instancia fue dictada sin haberse configurado uno de los requisitos esenciales requeridos a tal fin como es la verosimilitud en el derecho; d) hace hincapié en que el pronunciamiento interlocutorio que impugna afecta en forma lisa y llana el



derecho de defensa y el debido proceso que asiste a su mandante; e) señala que la medida adoptada por el magistrado afecta el interés público de nuestro país; f) resalta que la decisión se aparta de las normas vigentes en materia de medidas cautelares; g) el juez se excedió al soslayar lo dispuesto en la ley 26 .854.

III.- En primer término resulta prudente recordar que sólo se atenderán aquellos planteos que consideramos esenciales a los fines de la resolución del litigio. En efecto, los jueces no están obligados a analizar todos y cada uno de los pedidos de las partes recurrentes, pues basta que lo hagan respecto de aquellos que se juzgan esenciales y decisivos para el fallo de la causa. En este sentido, ha sido nuestra Corte Suprema de Justicia quien ha sentado la doctrina según la cual los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (ver LL 144 p. 611, 27.641-S; LL 145 p. 346; LL 148 p. 692, 29.625-S; Fallos 296 :445; 297 :333 entre otros).

IV.- Luego debemos recordar que este Tribunal no desconoce la reiterada y constante doctrina de la Corte que sostiene que los actos de las autoridades públicas se presumen legítimos (CSJN 30/10/1957 Fallos 254: 427, entre muchos otros). Sin embargo, dicho principio no es absoluto, puesto que cede cuando aquellas resoluciones causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser objeto de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (CSJN 20/12/2005 Fallos, 328:4493; 26/2/2019 Fallos, 342 :93; 29/4/2021 Fallos, 344:759).

Además, no debemos soslayar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación –ya desde sus primeros pronunciamientos- hizo hincapié en que los actos judiciales se presumen legales, mientras no se pruebe lo contrario (CSJN 19/4/1881 Fallos, 23: 180).

V.- Que el alto Tribunal ha decidido reiteradamente que la finalidad de los procesos cautelares consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia, y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir, de no emitir una opinión o decisión anticipada -a favor de cualquiera de las partes- sobre la cuestión sometida a su jurisdicción (CSJN 21/7/2006 Fallos, 329:2949; 11/7/2007 Fallos, 330:3126, entre muchos otros).

VI.- Que en ese sentido, ha dicho en CSJN 20/12/1984 Fallos, 306:2060 que "como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad".

VII.- Que, asimismo, si bien se ha considerado a este tipo de medidas como decisiones excepcionales, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (conf. Fallos: 24/8/1993 Fallos, 316 :1833 y 25/6/1996 Fallos, 319:1069), el Tribunal las ha admitido cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los intereses en juego. Es de la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (CSJN 7/8/1997 Fallos, 320:1633)

A tal fin, es dable valorar de forma equilibrada los antecedentes del caso, así como las normas y principios jurídicos en juego, y resolver las tensiones entre ellos mediante una ponderación adecuada que logre obtener una



realización lo más completa posible de las reglas y principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que estos son valorados por el ordenamiento jurídico (CSJN 15/6/2010 Fallos, 333:1023 y CSJN 28/6/2012 Fallos, 335:1200).

VIII.- Que frente a ello, y en el estrecho marco de conocimiento que ofrece el dictado de una medida cautelar, el Tribunal considera que en el sub lite resultan acreditados los presupuestos de admisibilidad previstos en el arto 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para acceder a la decisión precautoria solicitada (arg. CSJN 19/9/2002 Fallos, 325:2367; 19/8/2007 Fallos, 330:4134).

IX.- Que, en efecto, los antecedentes de la causa evidencian la necesidad de admitir la pretensión cautelar con el fin de resguardar los derechos de carácter social invocados, hasta tanto exista la posibilidad de dirimir la cuestión debatida y esclarecer los derechos que cada una de las partes contendientes aduzca, por cuanto adquiere preeminencia la necesidad de determinar si la demandada se ha excedido -como se afirma- en sus potestades, y si ese proceder quebranta las atribuciones establecidas en la Ley Fundamental (arts. 14 bis, 75.22 CN; Convenios O.I.T., Leyes Nacionales 14.250 y 23.551).

X.- Por último, y a fin de poner las cosas en su justo quicio, resulta prudente que este Tribunal puntualice algunas cuestiones.

En tales condiciones, los agravios que hacen referencia a que el magistrado de primera instancia dictó una medida cautelar de índole netamente contenciosoadministrativa que –según el parecer de la apelante- resulta ajena a la competencia del citado juez; y que la suspensión de los arts. 73 y 86 DNU 70/23 causan un perjuicio a todos los trabajadores de la Nación argentina (cons. 2º ap. a y b); es el fruto de una reflexión expansiva y desacertada.

En efecto, y sin perjuicio de la generalidad de la afirmación efectuada, resulta menester recordar que tanto nuestro diseño constitucional como infraconstitucional (arts. 116 y 117 CN; art. 2º ley 27) establecen que para que exista un caso es imprescindible que quien reclama tenga un interés suficientemente directo, concreto y personal –diferenciado del que tienen el resto de los ciudadanos- en el resultado del pleito que propone, de manera que los agravios que se invocan lo afecten de forma suficientemente directa o sustancial, de lo contrario se transgrediría el severo límite al Poder Judicial que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

surge del artículo 116 de la Constitución y que es propio del esquema de división de poderes que ella organiza (CSJN 16/4/2024 Fallos, 347: 329).

En consecuencia, queda claro que la apelante no puede arrogarse bajo ningún motivo el interés de “todos los trabajadores de la Nación argentina”, condición que es de una generalidad que no permite tener por configurado el interés concreto, inmediato y sustancial al que se hizo referencia.

Por lo demás, el Poder Judicial de la Nación conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales de las instancias anteriores (108, 116 y 117 CN) se define como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el ya citado art. 2º de la ley 27; y tales causas son aquellas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas (doctr. CSJN 7/4/1994 Fallos, 317: 335).

XI.- Que los argumentos que apuntan a cuestionar los aspectos relacionados con la ley 26.854 encuentran suficiente respuesta en lo decidido por este Tribunal en autos: “SUPERMERCADO TOLEDO SA c/ AFIP s/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”. Expediente FMP 3597/2020, sentencia del 13 de noviembre de 2020 a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

XII.- Por último, las manifestaciones -de carácter dogmático- en torno a que la decisión adoptada en el presente caso afectan el “interés público de nuestro país”, también deben ser rechazadas por cuanto, como es sabido, tal argumento debe ser objeto de un “*serio y concreto razonamiento*” que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia (doctr. CSJN Fallos, 19/2/1981 Fallos, 303: 221; 10/11/1983 Fallos, 305: 1920; 23/8/1984 Fallos, 306: 1074); además, no debemos olvidar que con arreglo al principio *in dubio pro justitia socialis*, la preceptiva debe ser interpretada a favor de quienes al serle aplicada con este sentido tienden a alcanzar el “bienestar”, esto es: las condiciones de vida a través de las cuales es posible a la persona humana –en el caso agrupadas en el Centro de Empleados de Comercio- desarrollarse según su dignidad (arg. CSJN 23/8/2018 Fallos, 341: 954).

Por todo lo expuesto, este Tribunal;

RESUELVE:



I.- CONFIRMAR la decisión del magistrado de primera instancia, en cuanto hizo lugar a la medida cautelar solicitada; **II.- IMPONER LAS COSTAS** a la vencida (art. 68 CPCCN).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA.

DR. ALEJANDRO O. TAZZA
JUEZ DE CÁMARA

DR. EDUARDO P. JIMÉNEZ
JUEZ DE CÁMARA

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); que los jueces han firmado electrónicamente esta sentencia desde sus respectivos despachos; y que en el día de la firma de la misma en el Sistema Lex 100 fue notificada electrónicamente a las partes con domicilio constituido.

DR. RICARDO MIRICH
SECRETARIO

